

**NUE 178-A-2014 (MV)**

**López Infanzozzi contra Presidencia de la Republica**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por el ciudadano **Carlos Andrés López Infanzozzi**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República (**CAPRES**).

#### **A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.** El apelante solicitó a **CAPRES** copias digitales de todas las resoluciones declarativas de clasificación de reserva, emitidas de conformidad al Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En respuesta, el Oficial de Información de **CAPRES** declaró improcedente la solicitud, bajo el argumento que había entregado anteriormente al apelante la información en otro procedimiento de acceso a la información (referencia 145-2014) y por considerar que el caso se enmarca en una excepción legal para no tramitar la solicitud, según el Art. 74 letra “b” de la LAIP, que prevé: “Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, [el Oficial] deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”.

Inconforme con ello, el apelante manifiesta que el Oficial de Información de **CAPRES** le entregó la información relacionada con las denegatorias de solicitudes de información por causal de reserva, emitidas en procedimientos de acceso a la información y no los actos declarativos de reserva de la información.

**II.** Admitido el recurso, se requirió a **CAPRES** que rindiera el informe justificativo del Art. 88 de la LAIP. El ente obligado ratificó la resolución impugnada y solicitó la inadmisibilidad del caso, petición que fue declarada sin lugar tal como consta en el expediente.

**III.** Durante la audiencia oral, el apelante presentó como prueba la siguiente documentación: a) copia simple del índice de información reservada de **CAPRES** a la fecha de

la solicitud de información; b) copia simple de resolución del Oficial de Información de **CAPRES**, con referencia 145-2014, 046-2012, 124-2014 y 18-2015; y, c) copia simple de declaratoria de reserva, de fecha 7 de mayo de 2012, emitida por el entonces Secretario Técnico de Presidencia y adjuntó CD-ROOM donde consta, en formato digital, la información antes descrita y otra que la complementa, con la finalidad de demostrar los hechos sucedidos en el trámite y que, a partir de otras solicitudes de información, **CAPRES** ha entregado la misma información requerida. Por último, el apelante solicitó como prueba la declaración testimonial del Oficial de Información de **CAPRES**, la cual fue rechazada como consta en el expediente. El ente obligado no ofreció pruebas.

En la fase de alegatos, el apoderado de **CAPRES** manifestó que con base al principio de congruencia debía resolverse la tramitación de la solicitud y no la entrega de la información; además, en su “carácter personal”, hizo la propuesta de entregar la información y revocar la resolución impugnada; el apelante rechazó dicha propuesta por haber sido realizada en carácter personal del apoderado y destacó su interés por obtener una resolución de este Instituto.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre las facultades de este Instituto para decidir sobre la entrega de la información; y, **(II)** análisis de los argumentos planteados por las partes.

**I.** A lo largo del procedimiento **CAPRES** ha insistido que la resolución del Instituto debería limitarse a ordenar que se dé trámite a la solicitud del ciudadano, la cual fue declarada improcedente por el ente obligado y no incluir, por tanto, la orden de entrega de la información.

Al respecto, resulta oportuno insistir en que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información pública (DAIP), en virtud de las facultades concedidas para tal efecto por la Ley, y en observancia a los fines y aplicación de los principios de prontitud y sencillez que rigen el procedimiento de acceso a la información, es competente para conocer de cualquier negativa a la entrega de la información, ya sea que ésta se fundamente en motivos de forma o de fondo, y emitir en todos los casos un pronunciamiento definitivo sobre el carácter de la información.

Por esa razón, aun cuando el Oficial de Información de **CAPRES** declaró improcedente la solicitud presentada por el ciudadano y no le dio trámite, este Instituto

valorará tanto los argumentos para denegar la solicitud, como la naturaleza de la información requerida; ya que durante este procedimiento el ente obligado tuvo a su disposición todas las herramientas y fases procesales para ejercer su defensa respecto a la naturaleza y eventual entrega de la información, de tal forma que sus garantías y derechos constitucionales no se han visto comprometidos en ningún momento.

Una vez reafirmada la competencia del Instituto para decidir sobre la entrega de la información, procede pronunciarse sobre su carácter.

**II.** Los documentos solicitados por el apelante que consisten en las resoluciones de declaración de reserva constituyen información pública, que todos los entes obligados a la LAIP deben generar y poseer. Los Arts. 21 de la Ley y 31 de su Reglamento establecen la obligación de su realización y su contenido mínimo. La divulgación de este documento brinda certeza a los ciudadanos que los entes obligados han realizado una limitación al DAIP de forma motivada, de conformidad a la LAIP, al derecho internacional de los derechos humanos y a la propia Constitución.

En el presente caso, el enlace<sup>1</sup> que facilitó el Oficial de Información de **CAPRES** como respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano fue consultado por este Instituto y se corroboró que éste contiene las resoluciones de solicitudes de información, de manera que lo publicado como “información pública oficiosa” no corresponde a lo solicitado específicamente por el apelante, en trasgresión a los principios de disponibilidad e integridad que caracterizan al DAIP.

En consecuencia, la improcedencia de la solicitud resuelta por el Oficial de Información de **CAPRES**, con base en la excepción del Art. 74 letra “b” de la LAIP, es inválida y contraria a la ley, porque el supuesto de hecho no encaja en la previsión de la norma. En otras palabras, para que aplique la improcedencia por la causal invocada por el ente obligado, la información requerida debe estar disponible públicamente y debe corresponder efectivamente a lo solicitado por los ciudadanos, lo que no ocurre en este caso. Por lo anterior, debe revocarse la resolución

---

<sup>1</sup>[http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes), consultado en el día de la fecha.

